



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 22. Es.e Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana. Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. Sabado 21 de Febrero. Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR N.º 65.

Real orden permitiendo se celebren las exequias de cuerpo presente.

En la Gaceta del Gobierno, número 503, del día 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, según la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oído el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor de efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defunción, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia, para que se le recen de cuerpo presente las plegarias que marca el Ritual Romano; cuya circunstancia no omitirán en ningun caso en lo que proceda, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de su inteligencia. Cáceres 21 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR N.º 66.

Real orden dictando las disposiciones que se han de observar para adquirir el título de Preceptor privado de Latinidad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1503, correspondiente al día 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 2.º—HMO. SR.:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud del título de Preceptor de Latinidad, con dispensa de los requisitos exigidos por el art. 119 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y deseando S. M. adoptar una resolución que concilie el interés de los exponentes con el que tiene la Administracion en que no se dediquen al profesorado público personas que no ofrezcan las convenientes garantías de aptitud, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán como estudios académicos de Latinidad, para los efectos del art. 119 del reglamento, los hechos antes de la fecha del Plan de 1845, siempre que los interesados acrediten haberse matriculado en primer año de filosofía.

Art. 2.º Se dispensará del estudio de la literatura latina y castellana á los aspirantes que hubieren cursado cuatro años de facultad, ó dos de lengua griega ó hebrea, ó se hayan dedicado á la enseñanza de la Latinidad por espacio de diez años.

Art. 3.º A los comprendidos en el artículo anterior se les expedirá, previos los ejercicios que establece el reglamento, el título de Preceptor privado de Latinidad, que habilitará para dar la enseñanza doméstica y explicar en colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los expresados efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 20 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR N.º 67.

Real orden redactando de nuevo el número 13, del orden segundo de la clase primera, del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1504, del día 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º—El Señor

Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, con fecha 28 de Enero último, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de ese Ministerio de 29 de Octubre y 11 de Diciembre del año próximo pasado, acompañando certificación de inutilidad para el servicio de las armas del quinto de la reserva Sebastian Perelló y Llangostera por el cupo de Constanti, provincia de Tarragona, el cual aparece tener una doble hilera de pestañas, ó sea un distiquiasis; y resultando que las circunstancias especiales que ofrece en el caso consultado el defecto de que se trata, son rarísimas y absolutamente excepcionales é imposibles de prever, por cuya causa no se tuvieron presentes al redactar el cuadro de

enfermedades; siendo asimismo evidente que el distiquiasis en la forma que le presenta Perelló no debe ser causa de excepcion para el servicio militar; despues de oido el parecer del Director general del cuerpo de Sanidad militar, se ha servido S. M. resolver que el expresado quinto Sebastian Perelló y Llangostera no está exento del servicio de las armas, atendido á que dichas pestañas no se dirigen al globo ocular irritando sus membranas, sino que llevan una direccion exterior que en nada se opone al movimiento de los párpados, ni le causa el menor daño. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el número 13 del orden segundo de la clase primera del cuadro de excepciones físicas para el servicio militar se redacte nuevamente en la forma siguiente:

*Distiquiasis, cuando por la direccion de las pestañas se produzcan molestias y sufrimiento habitual al globo ocular.*

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 21 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR N.º 68.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1504, correspondiente al día 15 del actual se inserta el Real decreto siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina

(Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta: que por Real Carta ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 3 de Abril de 1563, se declaró al Cabildo de la Iglesia Catedral de Plasencia en la posesion en que habia estado y estaba de la dehesa, tierras, prados y heredades que llamaban del Peuscon de Jaraiz ó de Juan Andrés, conocidas hoy con el nombre de la Riverilla, para que pudiera aprovechar sus pastos, romperlas, labrarlas y cortarlas, por sí y sus arrendatarios; declarando al mismo tiempo que desde el día de San Pedro hasta el de Todos los Santos de cada

año, la expresada ciudad y lugares de Tejada, Pasarón, Jaraiz, Cuacos, Talayuela, Majadas y el Toril, podrian entrar todos sus ganados, mayores y menores, á pastar de día y de noche en la dehesa, prados, tierras y heredades de que va hecho mérito:

Que habiendo comprado en 1843 D. Miguel Arjona Sanchez, vecino de Cuacos, la referida finca al Estado, surgiendo á poco diferencias sobre el aprovechamiento con que aparece gravada desde San Pedro á los Santos, y se celebraron juntas entre los mencionados pueblos coparticipes en el aprovechamiento y el comprador, sin resultado definitivo; é instruido expediente en el Gobierno de provincia, y apareciendo de la contestacion dada por Arjona en 24 de Enero de 1854, que no aceptaba las proposiciones que se les hicieron por medio del Alcalde de Majadas, relativas á la manera de aprovechar en lo sucesivo los pastos comunes indicados, el Gobernador, habida consideracion á que no debia prohibirse á Arjona el cultivo, de cualquiera especie que fuese, que iba extendiendo en su finca, porque tal prohibicion equivaldria á restringirle el derecho de propiedad, y á que cierta concordia celebrada entre los comisionados de los pueblos y el mismo Arjona no era obligatoria, toda vez que ni alcanzó el asentimiento de los Ayuntamientos ni la aprobacion de la Autoridad superior administrativa, y por consiguiente no podia exigirsele la cantidad que convino en abonar á los pueblos en compensacion del terreno que pretendia reservar para su cultivo y aprovechamiento exclusivos, dió orden al propio Alcalde de Majadas en 15 de Marzo del citado año de 1854, á fin de que, llegada que fuese la época en que los pueblos que representaba tenian derecho á los pastos de la Riverilla, entrasen sus ganados en ella, sin consideracion á la clase de plantío que tuviese, debiendo dar inmediatamente conocimiento á Arjona de esta resolusion, para que supiese cual seria el resultado del fruto, llegado que fuese el día de la entrada de los ganados:

Que en 3 de Mayo dictó otras disposiciones el Gobernador respecto á esta cuestion; y enterado de una comunicacion de Arjona de 4 de Junio siguiente, pidiendo que quedase sin efecto la orden de 15 de Marzo, desestimó en 10 del citado Junio esta solicitud, en atencion á lo que resultaba en el expediente acerca del derecho reconocido por el mismo Arjona, que los vecinos de Majadas y demas pueblos comuneros tienen de apacentar sus ganados en la Riverilla desde el día de San Pedro hasta el 1.º de Noviembre:

Que en 16 del mismo Junio celebraron nueva junta los pueblos coparticipes y Arjona, acordando que se someterian á la deliberacion del Gobernador dos diferentes proposiciones que se habian presentado sobre la cuestion del aprovechamiento; y que el Gobernador ofició á Arjona en 10 de Julio siguiente, participándole que con igual fecha decia al Alcalde de Majadas que por

ahora quedaba en suspenso su orden de 13 de Marzo próximo anterior.

Que en tal estado, Arjona, que ya tenía entablada ante el Juez de primera instancia de Naval Moral una demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Majadas, acudió el día siguiente al de la última comunicación del Gobernador de 10 de Julio de 1854, al propio Juez diciendo que habían sido destruidos, en los primeros días del mismo mes, cuantos frutos se hallaban pendientes en la dehesa de su propiedad, denominada la Riverilla, por los ganados del pueblo de Majadas, con orden expresa de su Ayuntamiento, y que entre tanto que entablaba la reclamación oportuna en la vía y forma convenientes, pedía que se procediese con toda urgencia á la tasación de los daños causados, acordándolo así el Juez en 13 del mes citado y entregándose á Arjona en 17 de Agosto siguiente las diligencias que en su consecuencia se practicaron:

Que en 30 de Noviembre del mismo año acudió de nuevo Arjona con estas diligencias al Juzgado, interponiendo un interdicto restitutorio contra el Ayuntamiento mencionado por el hecho que va referido; y el Juez, después de recibida la información sumaria que le fué ofrecida, dió en 2 de Diciembre inmediato posterior auto de amparo, mandando en 22 del propio mes que se procediese á exigir de la municipalidad el abono de las costas y de los daños causados:

Que el Ayuntamiento recurrió al Juez en 6 de Enero de 1855, manifestando que era improcedente el interdicto, por cuanto mediaba un acuerdo respecto á la entrada que habían verificado los ganados en la dehesa de la Riverilla, cuyo aprovechamiento corresponde al pueblo de Majadas y otros coparticipes desde San Pedro á los Santos, según el mismo Juez tenía implícitamente reconocido apenas hacía dos meses al fallar otro interdicto á favor de la municipalidad, y contra Arjona por haber este dispuesto que fuese arada una parte de la dehesa antes del expresado día de Todos los Santos; y pidiendo en su consecuencia que se sirviese dejar sin efecto las providencias dadas en el último interdicto, ó admitir, en otro caso, la apelación ante la Audiencia del territorio.

Que admitida la apelación en el efecto devolutivo, y habiendo sido confirmado por la Audiencia el proveído del Juez, acudió el Ayuntamiento al Gobernador para que entablase la oportuna competencia en vista de los numerosos antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia, entre ellos: la Real Carta ejecutoria de 3 de Abril de 1563, al principio citada, y teniendo además presente, por una parte, que Arjona compró en 1843 al Estado la finca con la servidumbre de que se ha hecho mérito, por más que haya procurado ir la cercenando, y tentado fortuna con éxito vario en diferentes interdictos, y propuesto demanda formal ordinaria entre la Autoridad judicial; y por otra parte que el Ayuntamiento, en uso del derecho que le reconoció la expresada ejecutoria y de sus atribuciones municipales, y en debido cumplimiento á la orden del antecesor, del que á la sazón era Gobernador de la provincia, de 13 de Marzo, confirmada y hasta cierto punto reiterada en 10 de Junio de 1854, dispuso que sus vecinos entrasen sus ganados en la forma que lo hicieron llegado que fué el día de San Pedro:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundándose en que el Alcalde y Ayuntamiento de Majadas no habían hecho otra cosa que cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y en la de 13 de Octubre de 1844, con arreglo á la ejecutoria que se invoca, y cumpliendo además con las prescripciones de la ley municipal y con las órdenes de aquel Gobierno de provincia:

Y por último, que habiendo resistido el Juez el requerimiento de inhibición, vino á resultar esta competencia:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de

todas especies, trashumantes, estantes, y riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres:

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1836, que establece que no debe darse al art. 4.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real orden de 6 de Setiembre de 1856, mas extensión de las que expresan su letra y espíritu, según los cuales, solo se autoriza el cerramiento y asolamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstaculadas:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1839 y la de la Regencia de 8 de Enero de 1841, por las cuales se previno á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), que cooperasen al más exacto cumplimiento de las leyes y órdenes sobre la ganadería, y se dictaron algunas reglas y declaraciones respecto á todas las servidumbres de los ganados que deberían subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, é igualmente todas las concesiones y protección que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y demás resoluciones que se acaban de exponer, debiendo los expresados Jefes impedir, por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos, con arreglo á las leyes, en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dejan á cargo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos el cuidado de promover el fomento de la agricultura, la industria, las artes y el comercio:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes todo lo relativo á la policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la misma ley, que consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás establecimientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando, 1.º Que habiendo mediado las providencias del Gobernador de la provincia de Cáceres de 15 de Marzo de 1854 y otras posteriores, dictadas en virtud de las disposi-

ciones primero citadas, que ponen al cuidado de la Administración la policía rural y el disfrute de pastos y de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Naval Moral, contra lo expresamente determinado en la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

2.º Que según se desprende de todas las referidas disposiciones, no podría someterse á la Autoridad judicial el conocimiento de actos administrativos de la naturaleza de los que se trata, sin invadir la esfera propia de la Administración y perturbar el libre ejercicio de las facultades que la corresponden para declarar el estado de cosas que deba respetarse en materia de aprovechamientos ó servidumbres á favor de la ganadería, mientras que no varíe este estado de cosas una decisión definitiva de los Tribunales ordinarios en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que por lo tanto, si D. Miguel Arjona se cree con derecho para reclamar, ya contra el Ayuntamiento de Majadas, en el concepto de que este se ha excedido ó extralimitado en sus facultades ó en el cumplimiento de las indicadas providencias del Gobernador, ya contra las providencias mismas, expedito tiene el recurso ante la Autoridad Administrativa de grado en grado en la línea gubernativa y en la contenciosa; pero no ha podido acudir por la vía del interdicto á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Cáceres 19 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR NÚM. 69.

*Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro.*

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 1500, correspondiente al día 11 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de Febrero de 1855 acudió á la Diputación de la provincia expresada, Estéban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al Alcalde de Venialbo que suspendiera la evicción de una multa de 100 rs. que le impuso en 11 de Enero y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que había causado perjuicios al común, con una pequeña remoción del terreno de un predio de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal:

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atención á resultar de declaraciones periciales, que Estéban Crespo se había apropiado el terreno que servía á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el expresado Crespo lo que le tenía mandado con imposición de multas y otras

cominaciones, respecto á la reposición de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata; y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el día 26 que en la extensión como de tres varas de anchura había roturado el terreno que siempre se había conocido servidumbre del común, el expresado Crespo desde el Prado de la villa el Alcalde pasó al día siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro:

Que entre tanto la Diputación había mandado el citado día 26 de Febrero informe el Ayuntamiento de Venialbo, el cual le informó en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos, había dispuesto que se presentase Crespo para hacer saber amistosamente la falta que había cometido y que la reparase; pero que no contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestión eran suyos, dando así margen á las diligencias por el Alcalde practicadas:

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el día que las recibió al Promotor fiscal, pidió este la ratificación y ampliación de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justiciable Crespo por el delito de usurpación, que al parecer se denunciaba:

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez, oído nuevamente el Promotor, dictó providencia en 14 del expresado Marzo para que se recibiese indagatoria de Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formación de causa; verificando lo cual pronunció otro auto el día inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el título de propiedad que asiste al terreno indicado, que se exhibiese á la Diputación provincial á que certificado en relación del expediente hubiese instruido á consecuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo:

Que en consecuencia presentó Crespo el título de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo pedido su oficio de exhorto á la Diputación provincial, y no recibiendo contestación, mandó, en 14 de Mayo del año referido, que se volviese á dirigir el más atento sumario, y que no contestando en el término de ocho días se diese traslado, como efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y previas esta y otras diligencias, formuló su acusación contra el mismo como reo de usurpación, según el artículo 441 del Código penal, nombrando procesado sus defensores en 17 de Julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicación de la Diputación provincial, requirió al Juez de inhibición en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondía á la Administración decidir como cuestión previa con arreglo á la legislación municipal y al artículo 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, si Crespo había obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada, habiendo resistido el Juez el requerimiento é insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido resuelto por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare el derecho real de ajena pertenencia:

Considerando que la cuestión que se ventilaba en el Juzgado de primera instancia

oro no versa sobre el uso de un aprovechamiento común ni reclama ya, en su actual estado, las facultades de conservación de los bienes comunales, propias de la autoridad administrativa, en cuyos casos podría ser de resolución previa de la misma autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real decreto de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que también se cita del Código penal vigente, para el cual se han de apreciar títulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caracteres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Oído mi Consejo real, vengo en declarar extemporáneamente formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Cáceres 19 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR NÚM. 70.

*Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1500, correspondiente al día 11 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta: que en 19 de Junio de 1854 acudieron D. Manuel Abaria, D. José de Desvallar y otros particulares al expresado Juez con un escrito en queja de que por disposición de D. Juan Güel y Rente, residente en las Salinas de los Alfaques, habían sido clavadas el día 2 del mismo mes varias estacas en cierta heredad de que estaban en posesion inmemorial; y pidiendo que, previa notificación de este escrito referido D. Juan Güel, é informacion testifical del hecho, se les reintegrase en el terreno que de aquel modo parecia haberse querido deslindar en la heredad indicada:

Que el Juez mandó practicar la notificación que le fué pedida y la informacion sumaria del hecho; y mientras que esta se practicaba, dirigió D. Juan Güel un oficio al Juez diciendo, que no le era posible presentarse en el Tribunal, porque la notificación no se le habia dirigido como Administrador-Jefe que era de las Salinas de los Alfaques, y aunque se le hubiera dirigido en tal concepto de Administrador, no podría á la sazón ausentarse del establecimiento sin la venia del Gobernador de la provincia; y añadiendo que esperaba que fuese presente á D. Manuel Abaria y demás interesados que si el día 26 no se presentaban con las escrituras y títulos de propiedad de los terrones, con el fin de ejecutar definitivamente el deslinde de las Salinas para que se creia facultado, y segun se tenia ya prevenido, se verificaria el acto en su ausencia, parándole los perjuicio á que hubiese lugar:

Que el Juez, en el día 23 del propio mes dio auto de amparo á favor de D. Manuel Abaria y consortes; y notificado D. Juan Güel, Administrador de las expresadas Sa-

linas el mismo día 26 en que practicaba el deslinde anunciado, ofició de nuevo al Juez, diciéndole que suspendia el acto por la parte en donde se halla la propiedad de los referidos interesados; y dió cuenta de todo al Gobernador de la provincia, con remision del expediente que sobre el particular instruya:

Que el Gobernador pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien propuso el requerimiento de inhibicion en el concepto de que controvertiéndose intereses del Estado, habia una cuestion previa gubernativa; con la cual se declaró conforme el Gobernador, exhortando al efecto al Juez de Tortosa:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia; y sin celebrar vista sobre el mismo, dictó auto sosteniendo su jurisdicción en el negocio; y el Gobernador, oído otra vez al Promotor fiscal de Hacienda, dirigió desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernación, elevando á su vez los autos al Juez al de Gracia y Justicia;

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, que determina que al provocar competencia los Gobernadores á cualquiera autoridad, con el carácter administrativo, oigan previamente al Consejo provincial:

Visto el artículo 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe al Jefe político, hoy Gobernador, que para insistir ó no en declararse competente, oiga al Consejo provincial, pasando la oportuna comunicacion al requerido:

Visto el art. 9.º de mi expresado Real decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia, antes de proveer auto sobre ella.

Visto el art. 15 del mismo decreto, que determina que si insistiere el Jefe político en la competencia, ambos contendientes, dándose mútuo aviso, remitirán por el primer correo al Ministro de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando:

1.º Que al entablar esta contienda de competencia el Gobernador de Tarragona no ha oído previamente al Cuerpo consultivo provincial, segun está prevenido en mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, primero citada.

2.º Que tampoco ha oído al indicado cuerpo consultivo al insistir en la contienda ni pasado la oportuna comunicacion al Juez requerido, con arreglo al art. 13 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 también citada.

3.º Que el Juez de primera instancia de Tortosa no ha celebrado vista sobre la competencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º preinserto de mi Real decreto referido.

4.º Que ni se han dado aviso las Autoridades contendientes de la remision al Ministerio de sus respectivas actuaciones, ni el Juez ha elevado las suyas al de la Gobernación, segun se establece en el art. 15, últimamente mencionado, del mismo Real decreto;

Oído el Consejo Real vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Cáceres 19 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR NÚM. 71.

*Real decreto resolviendo la competencia*

*suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls.*

*En la Gaceta del Gobierno, número 1503, correspondiente al día 14 de Febrero actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta: que varios Milicianos Nacionales de la compañía de Vallmoll, perteneciente al quinto batallón de aquella provincia, reclamaron ante el Ayuntamiento la nulidad de las segundas elecciones de oficiales, por los abusos de autoridad y coaccion manifiesta que el Alcalde D. Juan Piñol habia empleado mandando á cierto número de sus individuos que para dichos cargos le votaran á él y á los demás comprendidos en la candidatura que la vispera habia repartido el cabo furriel de la compañía.

Que desestimada esta pretension por el Ayuntamiento, acudieron á la Diputación provincial:

Que la Diputación oyó al Ayuntamiento y al primer Comandante del batallón; y resultando de sus informes que eran ciertos los hechos alegados, que además se habia procedido indebidamente al reemplazo de un Teniente, que habian figurado como electores individuos ausentes de la población, y por fin, que el expediente revelaba una coaccion manifiesta por parte del Alcalde, declaró nulas las elecciones verificadas, en uso de la facultad que le concede el art. 167 de las ordenanzas de 29 de Julio de 1822.

Que entonces Piñol acudió al Juzgado con certificacion del escrito que habian presentado los Milicianos Nacionales al Ayuntamiento, pidiendo se le admitiera contra estos querrela de calumnia al tenor del art. 377 del Código penal, por imputacion de delitos de abuso de atribuciones como funcionario público, y falseamiento de actos electorales:

Que el Juez admitió esta querrela, y mandó recibir las correspondientes indagatorias á los nacionales acusados, tomándoles desde luego algunas declaraciones, de las cuales resultaron mas especificados los hechos aducidos, y agravados con la denuncia de otros abusos:

Que, por último, habiendo pedido inútilmente los acusados que se diera auto de sobseimiento en esta causa por ser incompetente el Juez para entender en ella, recurrieron en queja al Gobernador, el cual le requirió de inhibicion, suscitándose la presente contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de los juicios criminales en que los Jefes políticos no pueden promover competencia, aquellos que se refieren á delitos ó faltas que hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administración, ó en que deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun el cual los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones á la ley de 3 de Febrero de 1823, y demás disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Visto el art. 167 de la ordenanza de la Milicia Nacional, restablecida en 15 de Setiembre de 1854, que atribuye á las Diputaciones provinciales la decision de todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia, debiendo ejecutarse sus acuerdos sin otro recurso.

Visto el art. 378 del Código penal, que deja exento de toda pena al acusado de ca-

lumnia, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Considerando: 1.º Que Piñol debió proponer al Ayuntamiento que presidia, ó solicitar de la Diputación provincial, la correccion del exceso que imputaba á estos nacionales, porque ambas corporaciones estaban facultadas para reprimir cualquier demasia de los reclamantes, ya usando de las atribuciones gubernativas y propias, señaladas en las leyes vigentes á la sazón, ya pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hallaban en la conducta de las partes materia criminal.

2.º Que por lo tanto era improcedente la querrela de Piñol, y que el Juez debió haber denegado su admision ó suspender las actuaciones luego que le fué comunicado el acuerdo de la Diputación provincial, única Autoridad á quien correspondia, con arreglo al art. 107 de las ordenanzas, determinar sin ulterior recurso, si habia mediado ó no la coaccion denunciada, y cuya resolucioñ afirmativa envolvía la prueba del hecho criminal imputado al Alcalde, y al tenor del art. 378 del Código penal, eximia del cargo de calumnia á los acusados;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Cáceres 19 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

*D. José María de Montalvo, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido los denuncios de las minas que á continuacion se expresan:

**Romana:** mina de galena argentifera, por D. Santos Criado, vecino de esta Capital, sita en la dehesa de Palacio de Gondrinas, término de esta Capital.

**Amalteá:** mina de galena argentifera, por D. Antonio Concha, vecino de esta Capital, sita en la misma dehesa y término.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á las citadas minas, lo deduzca ante este Gobierno en el término de sesenta dias, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo. Cáceres 17 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### CIRCULAR NÚM. 8.

*Previendo á los Ayuntamientos de la provincia que formen y remitan á esta Administración las propuestas de Peritos repartidores de la contribucion territorial para 1858.*

Con arreglo á las instrucciones vigentes los Ayuntamientos tienen el deber de proponer á la Administración principal de Hacienda pública, la mitad de los Peritos repartidores de la contribucion territorial que durante el presente año han de ocuparse en la preparacion de los trabajos estadísticos, que han de servir de base para el repartimiento del año inmediato de 1858: en

su consecuencia se previene á todos los de la provincia, que antes del dia 8 del inmediato mes de Marzo remitan la expresada propuesta arreglada al adjunto modelo, teniendo presente que la Administracion solo

ha de nombrar la mitad de los Peritos y suplentes y el número impar si lo hubiere. Cáceres 17 de Febrero de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

(MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.)

PROVINCIA DE CACERES.

AYUNTAMIENTO DE

Número de peritos repartidores igual al de individuos que designa al Ayuntamiento la ley de 8 de Enero de 1845. 43
Peritos suplentes, mitad de dicho número. 6

Table with 3 columns: Ternas, Peritos, Suplentes, Total. Rows for Ayuntamiento and Administración.

Propuesta en terna que hace este Ayuntamiento á la Administracion principal de Hacienda pública de los individuos que considera mas aptos para peritos repartidores de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1858, á fin de que proceda á nombrar los que le corresponden segun lo dispuesto en art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes posteriores.

Table with 4 columns: Ternas, Núm. de órden en el último repartimiento, Nombres de los sujetos que se proponen, Su vecindad. Lists various names and their categories.

(Fecha y firma del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento.)

DEPOSITARIA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Enero de 1857.

NOTA expresiva de las existencias que resultaron en fin del mes anterior, cantidades recaudadas durante el actual y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto provincial.

Table with 2 columns: CARGO, REALES VN. Rows for Existencia en fin de Diciembre último, PRODUCTOS GENERALES, PONTAZGOS, and Total cargo.

DATA.

CAPÍTULO 4.º

Administracion provincial.

Table with 2 columns: Description of obligations, Amount. Rows for Satisfecho por obligaciones del Consejo provincial, Elecciones, Comisiones especiales, Administración y conservacion de fincas, and Deudas.

CAPÍTULO 2.º

Instruccion pública.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows for Instituto de 2.ª enseñanza, Instruccion primaria, Biblioteca, and Escuelas especiales.

CAPÍTULO 3.º

Beneficencia.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows for Junta provincial y Establecimientos de Beneficencia, Dementes, and Calamidades.

CAPÍTULO 4.º

Obras públicas.

Table with 2 columns: Description, Amount. Row for Satisfecho por este concepto.

CAPÍTULO 5.º

Correccion pública.

Table with 2 columns: Description, Amount. Row for Idem por este.

CAPÍTULO 6.º

Montes.

Table with 2 columns: Description, Amount. Row for Idem por este.

CAPÍTULO 7.º

Otros gastos.

Table with 2 columns: Description, Amount. Row for Idem por la cuarta parte de la suscripcion del Boletin oficial.

CAPÍTULO 8.º

Gastos voluntarios.

Table with 2 columns: Description, Amount. Row for Satisfecho por este concepto.

CAPÍTULO 9.º

Imprevistos.

Table with 2 columns: Description, Amount. Row for Idem por este.

Total data. 412828 49

RESUMEN.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows for Importa el cargo, Idem la data, and Existencia para Febrero de 1857.

Cáceres 31 de Enero de 1857.—P. El Depositario, Blas Palomar.—Está conforme, el J. de la S. de C., José Canals.—V.º B.º—El Gobernador, José María Montalvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Arriendo de yerbas.

El Domingo 8 de Marzo de diez á doce de su mañana se subastará en estas Casas consistoriales el aprovechamiento de las yerbas del baldío de la Barquera, Torre, Torrecillas y el Cuervo, correspondiente á la comunidad de este partido. Cáceres 17 de Febrero de 1857.—Pedro Sanchez Mora.

JUZGADO DE PAZ DE CACERES.

Por providencia de este dia, del señor D. Santiago Calaff, primer Juez suplente de Paz de esta Capital, se anuncia el remate en pública licitacion de la media casa inferior en calle de Zapatería nueva de esta población, propia de D. Antonio Montoya, para el 11 de Marzo próximo á las doce de su mañana, por el precio de su tasacion 20912 rs. y medio, en las diligencias sobre pago de mrs. á D. Francisco Rubio, procedentes de decursos de un censo. Cáceres 14 de Febrero de 1857.—El Secretario, Ramon Santos Perera.

Don José Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal con motivo de haber sido detenida la silla de correo que bajaba de Madrid en direccion á esta ciudad, entre

doce y una de la madrugada de ayer 15 sitio Puente de Cobalea, en este término, por once ó doce malhechores descomulgados, armados unos de escopetas otros de palos y algunos de ellos á caballo, los cuales robaron y se llevaron 40,000 rs. en pesetas y medias pesetas, un bolsillo de torcaza verde con pasadores y cuentas de acero cuatro monedas de á cinco duros, otro bolsillo con 500 y pico de rs., una cuchara de plata con la marca de L. M. cabo de galanes, otro bolsillo de seda verde con 300 reales, once napoleones, una cesta de paja colores con comida, un frasco de cristal de radio de paja fina con la tapa de marfil los cigarros que venian en un cajon, otros efectos, sin que se hayan podido haber mas señas de los malhechores que hacia de jefe era bastante alto, delgado y cargado de hombros, voz bastante bronca y vestido al uso del país y como cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad otro de ellos era bajo, grueso, cara ancha con anguarina de pieles blancas como que usan los pastores serranos, montado uno de ellos un caballo melado. En su virtud he proveido auto previniendo en otras cosas se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid encargando á las justicias de S. M. (Q. D. G.) la captura de los criminales y la detencion de cualquiera persona en cuyo poder encontrasen el todo ó parte de los efectos robados, poniendo en su caso uno y otro á disposicion de este Juzgado. Dado en Trujillo á 16 de Febrero de 1857.—José Torner.—Por su mandado, Pedro Perera y Cabrera.

CÁCERES: 1857. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.